

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 09 MAYO 2023

VISTO el Expediente N° 2030-D-2022-61100-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL,  
la Ley Provincial Previsional N° 561 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo tramita la reglamentación de la Ley Provincial Previsional N° 561 y sus modificatorias "REGLAMENTACIÓN RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL (RJPPPE) -LEY PROVINCIAL 561 Y REFORMAS".

Que la Ley Provincial N° 1456, en su artículo 15 establece que: "(...) en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, el poder Ejecutivo adecue los decretos reglamentarios de la Ley provincial 561 a las reformas impulsadas por la presente; previa recomendación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego."

Que en función de lo expuesto, es necesario otorgar certeza de los derechos en materia previsional, motivo por lo cual es imprescindible una disposición normativa que provea administrativamente el cumplimiento de la misma.

Que en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente reglamentación, a fin de tornar operativa las disposiciones contenidas en la Ley, de acuerdo a criterios de razonabilidad y a los principios de la Seguridad Social.

Que con relación al Proyecto de Reglamentación, el equipo de trabajo conformado a tal fin, se ha expedido a través de las Actas N° 001/23 y N° 002/23, del 10/02/2023 y 27/04/2023.

Que tomó intervención el Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Que la Secretaría de Coordinación Legal - S.G.L.y T., emitió los Informes S.C.L. (S.G.L.y T.) N° 1125/22 y N° 1082/23.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

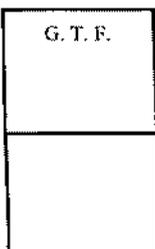
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 561 y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido en el Anexo I, que forma parte del presente. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que el presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

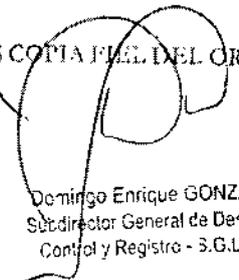
DECRETO N° 1271/23



  
C.P. Federico Zapata García  
Ministro de Economía  
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico S.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ANEXO I - DECRETO N° 1271/23

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 561 Y MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 1°.- Las relaciones entre la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (en adelante CPSPTF o Caja), con las distintas reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también con las municipalidades y comunas en el ámbito de su jurisdicción, se realizarán en forma directa entre la primera y las máximas autoridades ministeriales o de cada administración, pudiendo estos últimos delegar estas funciones en su personal afín dependiente de acuerdo a la importancia de la misma.

ARTÍCULO 2°.- La CPSPTF, funcionará y desarrollará su cometido de acuerdo a la Ley Provincial N° 561, Ley Provincial N° 1070, leyes modificatorias y complementarias, las disposiciones de sus decretos reglamentarios, los Convenios de Reciprocidad nacionales e internacionales y los Principios de Seguridad Social aplicables.

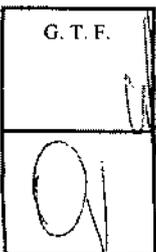
ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- El aporte extraordinario establecido en el inciso n) del presente artículo reglamentado podrá ser integrado al Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional.

Para tal finalidad, se entiende como haberes mensuales brutos a la liquidación del sueldo del agente por todo concepto sujeto a aporte y contribución en el marco de lo establecido en el artículo 9° de la Ley Provincial N° 561, aún si dicha liquidación respondiere a un lapso menor de treinta (30) días. En este aspecto, el sueldo anual complementario (SAC) se considera como parte de la remuneración mensual bruta y no como una liquidación independiente, aún en su calidad de pago diferido en dos momentos del año; por lo que, para el cálculo de este aporte adicional se deberá incluir la parte proporcional del sueldo anual complementario que refiera al período de los meses que aportaron el adicional extraordinario en cuestión.

Se deben considerar como tal, las primeras doce (12) liquidaciones de haberes mensuales devengadas, correspondiendo sumar todos los cargos que se presten en forma simultánea, de los diferentes escalafones en los que el afiliado trabajare, debiendo aportar por todo concepto remunerativo sobre los recibos de sueldos que refieran al mismo mes devengado.

Para los afiliados a la CPSPTF que se encuentren alcanzados por lo previsto en la Ley Provincial N° 1456 y a la fecha de su publicación -por cualquier motivo- no se le hubiere efectuado la retención pertinente, la misma deberá realizarse a partir del mes de entrada en vigencia de este decreto y hasta totalizar los doce (12) meses, a excepción de la salvedad establecida en el último párrafo del presente artículo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despecho  
Control y Registro - S.G.L. y J.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

A los efectos de este aporte extraordinario, se entiende como nuevo trabajador activo que se incorpore a las administraciones citadas en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 561, a aquel que se afiliare por primera (1°) vez a la CPSPTF.

Aquel personal que se afiliare nuevamente a la CPSPTF por un nuevo ingreso a cualquiera de las administraciones comprendidas en el régimen previsional provincial, deberá realizar dicho aporte extraordinario aún si por su relación laboral previa ya se le hubiere retenido, salvo que entre la última desafiliación y la nueva haya transcurrido un período menor de tres (3) años. Esta última salvedad no será de aplicación cuando el afiliado haya cumplido parcialmente con el aporte extraordinario por un período inferior a doce (12) meses, en cuyo caso, se completará el lapso total sobre las remuneraciones percibidas por el nuevo ingreso.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Considérese comprendidos en el presente régimen a todos los trabajadores regidos por las normas de empleo público, que presten un servicio en las administraciones mencionadas en el artículo 1° del presente, originado de una relación de dependencia con estas últimas y que perciban una remuneración devengada presupuestariamente de las mismas; salvo aquellos que dependan de un organismo cuya ley de creación establezca lo contrario o que la misma delegue la definición de esta situación en sus autoridades, aplicando en este último caso lo decidido por dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de lo aquí establecido, aquellos organismos que al momento de la creación del régimen previsional provincial mediante la Ley Territorial N° 244, hayan afiliado a sus trabajadores al ex-Instituto Territorial de Previsión Social y, por ende, se encuentren transfiriendo los aportes y contribuciones correspondientes, continuarán manteniendo el estatus de administraciones comprendidas.

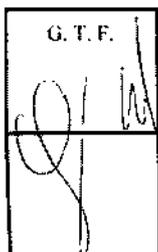
ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°.- El pago de aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal y se realizará sobre el total de la remuneración bruta correspondiente, sin existir monto máximo ni mínimo. A estos efectos, cuando existan reducciones del haber mensual respecto de períodos en los que se mantenga la relación de dependencia, los mismos se realizarán sobre el monto correspondiente al personal, no obstante, al aporte y la contribución se mantendrá en el cien por ciento (100%) de la remuneración que hubiere correspondido percibir en caso de prestar servicios en forma normal y habitual.

Entiéndase por asignación básica remunerativa de el/la gobernador/a, a aquella que resulte de la fórmula establecida por el artículo 36 de la Ley Provincial N° 1333, o la que en el futuro la remplace. A los efectos de determinar los beneficiarios susceptibles de la aplicación del aporte compensatorio, se utilizarán los haberes plenos de los mismos.

Existirá déficit permanente y creciente entre los recursos y gastos totales mensuales,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida 1271/23*  
*e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

cuando por un período de doce (12) meses calendario, los recursos mensuales que debieran haber ingresado a la Caja por todo concepto en forma normal y habitual, hubieren resultado insuficientes para cubrir el gasto total mensual y habitual del organismo previsional del mismo período.

Considérese cumplida la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo reglamentado por el presente, cuando la CPSPTF así lo comunique al Poder Ejecutivo Provincial, lo cual deberá ser realizado dentro del plazo de noventa (90) días corridos de la finalización del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 8º bis.- Entiéndase por asignación básica remunerativa de el/la gobernador/a, a aquella que resulte de la fórmula establecida por el artículo 36 de la Ley Provincial Nº 1333.

En ningún caso el aporte aquí previsto sumado al aporte compensatorio establecido en el artículo 8º podrá superar el quince por ciento (15%) del total del haber pleno del beneficiario. Esto siempre y cuando dicho tope no se encuentre por arriba del veinte por ciento (20%) del/los haber/es que perciba el prestatario según la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 9º.- Con objeto de establecer el carácter remunerativo o no de un concepto, los empleadores comprendidos en el régimen previsional provincial, al momento de crear nuevos conceptos no remunerativos, deberán remitir a la CPSPTF el acto administrativo por el cual se aprobó cada uno de ellos, a los efectos que ésta determine, mediante el procedimiento que a tal efecto dictará, su correspondencia. De considerar el ente previsional que el concepto es de naturaleza remunerativa, el empleador deberá proceder a rectificar su acto administrativo y transferir retroactivamente los aportes, contribuciones y accesorias que correspondan.

ARTÍCULO 10.- Con objeto de establecer el carácter remunerativo o no de un concepto, los empleadores comprendidos en el régimen previsional provincial al momento de crear nuevos conceptos remunerativos, deberán remitir a la CPSPTF el acto administrativo por el cual se aprobó cada uno de ellos, a los efectos que ésta determine, mediante el procedimiento que a tal efecto dictará, su correspondencia. De considerar el ente previsional que el concepto es de naturaleza no remunerativa, el empleador deberá proceder a rectificar su acto administrativo y la Caja a poner a disposición los aportes y contribuciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- A los fines de acreditar los requisitos para la obtención de beneficios otorgados por este régimen previsional provincial, sólo se considerarán los años aportados con servicios efectivos verificables, no admitiéndose servicios reconocidos por declaración jurada u otro procedimiento que no dé certeza de la cabal prestación de los mismos.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14.- Corresponde tener en cuenta lo siguiente:

a) La prestación compensatoria estará sujeta al pago de aportes y contribuciones, de acuerdo a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

- reglamentación a dictarse por la CPSPTF Los servicios computados bajo este inciso, mantendrán el mismo carácter de tareas que los prestados por el afiliado en forma normal y habitual del cual forman parte y se originan.
- b) Los empleadores deberán afiliar o declarar a cada trabajador designado en servicios con carácter honorario en el plazo indicado en el artículo 54 de la Ley Provincial N° 561 y realizar los aportes y contribuciones en forma mensual y contemporánea al desempeño de los mismos, conjuntamente con el resto de los trabajadores.
- c) Para el cómputo del período del servicio militar obligatorio, será requerida la Certificación de Servicios correspondiente emanada de autoridad competente, y se reconocerá aun cuando no existiere reconocimiento de servicios de este lapso por parte de la ANSeS. Los períodos de recargo derivados de infracción a la ley militar, quedarán excluidos del cómputo de servicios.
- d) Los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de Seguridad y Defensa, cuando hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro, en ningún caso serán computados como tiempo de servicios, incluso si el trabajador renunciara o perdiera derecho a la percepción del retiro.

ARTÍCULO 15.- El empleador que designe a un trabajador con servicios honoríficos, deberá consignar en el acto administrativo, de acuerdo a sus escalafones o agrupamientos, la equiparación de las actividades a desarrollar por el agente considerando su similitud con la desempeñada por el trabajador de planta permanente.

En el supuesto de no existir tareas o actividades iguales o semejantes para el agente de planta permanente con relación a las actividades designadas al trabajador honorífico, se considerará equiparado a la categoría o grado más alta del agrupamiento o escalafón.

En el caso que el empleador no consignará en la designación la equivalencia de la tarea con respecto de sus escalafones o agrupamiento, será equiparado de la misma manera que lo indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Para el cálculo de la compensación referida en el artículo reglamentado por el presente, se fraccionarán los años en días.

Cuando de dicha compensación surja como resultado una fracción menor a un (1) día bonificado, se entenderá a la misma como de un (1) día entero.

El exceso de edad será calculado por sobre los sesenta (60) años de edad del solicitante, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley Provincial N° 1070.

ARTÍCULO 18 bis.- A los efectos de establecer la bonificación por servicios excedentes, una vez definido el haber inicial de la prestación previsional de acuerdo a lo reglado por el artículo 43 de la presente reglamentación, se bonificará el mismo en un uno por ciento (1%), cuando así

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1271/23

corresponda, sobre el monto determinado al ochenta y dos por ciento (82%); con un tope máximo del ochenta y ocho por ciento (88%) del haber pleno aprobado. El acceso a este beneficio no es facultativo, sino que implica un reconocimiento para aquellos afiliados que cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios estatuidos por los artículos 21 o 35 ter de la Ley Provincial N° 561, hayan prestado para el caso del artículo 21 más de treinta (30) años de servicios con aportes a la caja previsional provincial y para el caso del artículo 35 ter más de veinticinco (25) años de servicios con aportes a la Caja previsional provincial.

No serán válidos para el cómputo de la bonificación establecida en el presente artículo, los años de servicios que se obtengan producto de compensación por exceso de la edad de sesenta (60) años o cualquier otro tipo de bonificación generadora de servicios fictos que pudiera establecerse como consecuencia de excesos de edad o por el tipo de tareas realizadas por el trabajador.

La bonificación del uno por ciento (1%) operará por cada un año y medio (1 y 1/2) de servicio efectivo con aportes sin fraccionamiento alguno y será de aplicación solo para los beneficios otorgados a partir de la vigencia de la Ley Provincial N° 1456.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Las Jubilaciones Diferenciales -casos no previstos- serán asimilables a las ordinarias al solo efecto del artículo reglamentado por el presente. Dichos beneficios, en virtud de las funciones establecidas en el inciso e) del artículo 5º de la Ley Provincial N° 1070, en todos los casos deberán ser interpretados de acuerdo a los Principios que rigen la Previsión Social, en particular teniendo en cuenta para su análisis, la naturaleza de las tareas contempladas, debiendo verificarse el desgaste que genere en la salud del trabajador y consecuentemente el envejecimiento prematuro que origine.

Entiéndase como régimen diferencial, a aquel que contempla el tipo de tareas indicadas en el párrafo anterior, acreditadas según la normativa vigente y que consecuentemente exige un aporte adicional diferencial respecto del régimen ordinario.

ARTÍCULO 21.- Para el prorrateo reglado en el segundo párrafo del artículo reglamentado por el presente, se descontará de los servicios reconocidos por la caja de mayores requisitos, el excedente sobre la exigencia de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria dispuesta en el artículo en cuestión.

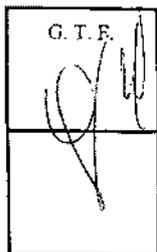
Una vez ejecutado lo expresado en el párrafo anterior, se procederá a multiplicar la edad requerida en cada sistema por los años de servicios con aporte a cada uno de ellos y se dividirá por el requisito de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos establecido en el artículo 21 citado.

Por último, se sumarán los cocientes obtenidos de las divisiones antedichas, resultando en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1271/23

la edad prorrateada requerida para el acceso al beneficio.

A los efectos de prorratear los servicios mencionados en el inciso c) del artículo 14 de la Ley Provincial N° 561, se entenderá como edad requerida por los mismos, a la definida para el sistema provincial.

Cuando se invoque la aplicación del Convenio de Reciprocidad homologado por la Resolución de la ex-Secretaría de Seguridad Social de la Nación N° 363/1981, se realizará el prorrateo de los requisitos de edad y servicios con aporte a una o más cajas según lo reglado en el mismo.

ARTÍCULO 22.- La Caja deberá constatar mediante los medios que estime pertinente, si el afiliado posee derecho a jubilación ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

En caso de detectarse que el beneficiario oportunamente ocultará u omitiera declarar la percepción de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal, sea el mismo contributivo o no contributivo y esto fuera detectado por el ente previsional, éste procederá en forma inmediata a la baja del beneficio y el recupero de los valores abonados en más sumados a los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Establécese que las Administraciones adheridas al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado provincial indicadas en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 561, deberán poner en conocimiento a la CPSPTF del organismo interno responsable de la fiscalización médica laboral o bien la entidad externa convenida, como así también cualquier modificación al respecto.

La continuidad en la tramitación de Beneficios por Invalidez no procederá cuando el involucrado cumpla con los requisitos para acceder al beneficio estatuido por el artículo 21 de la Ley Provincial N° 561. Ante esta situación las actuaciones se encauzarán de acuerdo a este último artículo.

En relación a la iniciación del trámite de Jubilación por Invalidez, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el agente/funcionario comprendido en el título IV de la Ley Provincial N° 561 y sus modificatorias, haya usufructuado licencia por largo tratamiento o accidente de trabajo establecida por el Decreto Nacional N° 3413/79, o la norma que en el futuro la remplace, y/o convenios particulares y/o normativa específica análoga, durante un período de trescientos sesenta (360) días corridos o encontrarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos anteriores a la finalización de dichas licencias con percepción al cien por ciento (100%) de sus haberes; el órgano de medicina laboral de las Administraciones indicadas en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 561, deberá realizar una evaluación médica tendiente a establecer si las dolencias del involucrado producen una incapacidad verificada o probable que no exceda el tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

sustitutiva de ésta, o la factibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes o con adecuación de las mismas y, en este último caso, indicar la reiniciación de la prestación de servicios en las condiciones pertinentes.

Si la evaluación resultara negativa y concluyera, consecuentemente, que las afecciones o lesiones impiden su reincorporación laboral, deberá proceder en un plazo no superior a los cinco (5) días corridos de realizada dicha evaluación, a comunicar la misma al área de recursos humanos mediante el mecanismo que cada administración disponga, acompañando el Formulario de Resumen de Historia Clínica para Inicio de Oficio de Trámites de Jubilación por Invalidez en sobre cerrado, a fin que las mismas procedan según lo establecido en los incisos ulteriores.

La evaluación referida en este inciso no debe consignar los porcentajes de incapacidad laboral que eventualmente afecten a los agentes que hayan sido objeto del diagnóstico médico, ni especificar si la incapacidad es total, parcial o permanente.

Los diagnósticos deberán ser consignados en forma codificada por el CIE-10 o la clasificación que lo reemplace.

- b) Cumplido lo establecido en el inciso anterior, el área de recursos humanos deberá proceder a:
- I. Notificar al afiliado al último domicilio real denunciado, de la iniciación de las actuaciones ante la Caja de Previsión Social de la Provincia.
  - II. Proceder a cumplimentar el Formulario de Inicio de Oficio aprobado para tal fin por la C.P.S.P.T.F., remitiendo el mismo a dicho Organismo previsional en un lapso máximo de quince (15) días corridos; adjuntando las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificación de Cese -esto hasta tanto la Caja indique lo contrario dependiendo del desarrollo de la «historia laboral de los afiliados»-, Certificado de Buena Salud al ingreso en la Administración Pública, la documentación remitida por el área de medicina laboral y todo instrumento que el ente previsional disponga.
- c) El Ente previsional, recibida la documentación mencionada, evaluará el cumplimiento del artículo 34 de la Ley Provincial N° 561 -o el que en el futuro lo reemplace- y de resultar ser el Organismo otorgante, procederá a dar inicio a las tramitaciones pertinentes, según la reglamentación interna de la misma vigente o a emitir.
- d) En el caso de interrumpirse en cualquier momento la licencia que motivó el inicio de las actuaciones de Jubilación por Invalidez, el área de medicina laboral del Organismo empleador deberá proceder de la siguiente manera:
- I. De encontrarse las actuaciones en el procedimiento indicado en el inciso b) del presente artículo, deberá indicar al área de recursos humanos tal situación y ésta última proceder al archivo de las actuaciones sin más trámite, previa notificación al personal en cuestión.
  - II. De encontrarse las actuaciones en el procedimiento establecido en el inciso c) de este



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/25

artículo, deberá notificar tal situación a la Caja de Previsión Social, la cual procederá sin más trámite al rechazo de la solicitud, sin necesidad de intervención letrada o conformación de la junta médica establecida en el artículo 25 de la Ley Provincial Nº 561.

- e) Cuando por agotamiento de las licencias por largo tratamiento o accidente de trabajo, se extinguiera la relación laboral sin haber dado cumplimiento a lo estipulado en el inciso a) del presente artículo y el afiliado solicitara el otorgamiento de la prestación ante el Organismo previsional, éste requerirá al área de medicina laboral del empleador cumplimentar el Formulario de Resumen de Historia Clínica para Inicio de Oficio de Trámites de Jubilación por Invalidez, quien deberá dar cumplimiento a esto en un plazo de cinco (5) días corridos y/o en su caso indicar las causales por las cuales no dio cumplimiento a esta normativa.

Posteriormente, la Caja de Previsión Social deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el inciso c) del presente artículo.

- f) Cuando las causales que motivaron las condiciones descriptas en el inciso anterior recaigan en forma exclusiva en el administrado y en caso de corresponderle la prestación de Jubilación por Invalidez, el pago de ésta se reconocerá a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 24.- En el caso que la invalidez total transitoria exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta; la Caja procederá a conferir el beneficio con carácter transitorio y en el marco de lo dispuesto por el artículo 27 del presente reglamento.

ARTÍCULO 25.- Cuando la Junta Médica no pueda expedirse en forma categórica respecto a si la incapacidad del agente se hubiere producido durante la relación laboral y éste no hubiere sido sometido a revisión médica a su ingreso o reingreso al servicio, se entenderá que aquella ha existido a las fechas señaladas, salvo que hubiere prestado posteriormente a su ingreso o reingreso, servicios por un término mayor ininterrumpido de cinco (5) años, sin gozar de licencias vinculadas a la afección incapacitante.

Cada uno de los integrantes de la Junta Médica previsional deberá revisar personalmente al afiliado y emitir de forma individual su voto fundado.

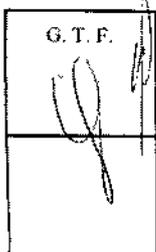
Dicha Junta deberá contar para su conocimiento, con todos los antecedentes médico-legales y jurídico-laborales que se hayan originado como consecuencia de la relación de dependencia laboral del afiliado, y también con la historia clínica o ficha médica laboral, o instrumentos en los que estén consignados todos los elementos de juicio médico que motivaron o dieron sustento al otorgamiento y control evolutivo de las carpetas médicas de largo tratamiento que gozó el agente conforme a derecho.

Los mismos deberán ser aportados por el organismo de salud de medicina laboral, o por el ente que la entidad empleadora hubiere autorizado para tal fin.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALLZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

Si se tratara de un afiliado que haya gozado de Jubilación por Invalidez otorgada por otro Ente previsional comprendido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, la CPSPTF podrá solicitarle copia del Dictamen de Junta Médica por el cual se le otorgó el beneficio y actuaciones realizadas ante ese Organismo.

La Junta Médica de la CPSPTF tendrá autoridad para solicitar exámenes o informes generales o especiales que necesite; además, con el fin de asegurarse evidencia médico-científica para la realización de su tarea, estará facultada para indicar o exigir la internación temporaria del paciente en establecimientos asistenciales o sanitarios, que le proporcionen diagnóstico, pronóstico, tratamientos aconsejados y demás antecedentes de la enfermedad.

La Junta Médica del Organismo previsional provincial podrá estar integrada por un médico propuesto por el afiliado, con voz pero sin voto, por cuya cuenta correrán todos los gastos y honorarios que demande esta intervención.

El Dictamen de la Junta Médica no será vinculante para la resolución de la tramitación por parte de la CPSPTF y ésta podrá solicitar una nueva Junta Médica, cuando a su juicio no se hubieran reunido la totalidad de los antecedentes u pruebas objetivas suficientes, o no se hubieran observado las normas reglamentarias en vigencia. La Caja establecerá el procedimiento a fin de dar cumplimiento a esto.

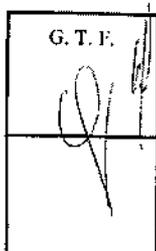
Cuando el afiliado acredite fehacientemente que en razón de la distancia, de vías de comunicación, medios económicos o situación de salud, no fuere posible su traslado a esta Provincia, la Junta Médica se constituirá en el establecimiento sanitario oficial de la zona donde se domicilia el interesado.

ARTÍCULO 26.- La CPSPTF establecerá el procedimiento a fin de realizar las reevaluaciones médicas correspondientes.

No corresponderá someter a reconocimientos médicos periódicos a aquellos afiliados que hayan obtenido el beneficio de Jubilación por Invalidez y alcancen la edad de setenta (70) años.

En el caso que el titular de un beneficio de Jubilación por Invalidez provisorio cumpla con los parámetros para obtener el beneficio jubilatorio en el marco del artículo 21 del régimen previsional provincial, teniendo en cuenta las remuneraciones por las cuales el mismo ha hecho aportes en razón de lo establecido en el último párrafo del presente artículo, el beneficio será automáticamente transformado en Jubilación Ordinaria. La caja establecerá las pautas mediante las cuales se dará cumplimiento a lo aquí reglamentado.

Cuando la Caja indique la desaparición de la incapacidad causal de la prestación por invalidez, continuara abonando la misma hasta que el afiliado se reintegre al cargo que ostentaba o similar, por un plazo de treinta (30) días corridos. Trascurrido dicho período cesará con el pago, salvo que el afiliado acreditare fehacientemente haber requerido a su empleador dentro del mismo lapso su reincorporación. En este caso la Caja continuará abonando el beneficio hasta tanto se



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

ES COPIA DEL ORIGINAL

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1271/23

efectivice la reincorporación, debiendo el Ente empleador reintegrar los valores abonados con posterioridad al plazo indicado con más la contribución patronal correspondiente y su debida actualización.

Para este último caso, el periodo de percepción de beneficios de Jubilación por Invalidez de carácter provisional se considerará como servicios efectivos con aporte prestados el régimen previsional provincial. En virtud de esto, durante este lapso, el beneficiario y su empleador deberán realizar el aporte personal y contribución patronal que para los servicios comunes, generales u ordinarios corresponda según el artículo 8º de la Ley Provincial N° 561 sobre el haber pleno de la prestación, hasta el reintegro a la actividad o hasta cumplir los requisitos establecidos por el artículo 26 del régimen previsional provincial para que dicho beneficio sea definitivo o cumpla la edad indicada en el primer párrafo del presente artículo, cuestión que deberá ser consignada en el acto administrativo de concesión respectivo. De corresponder en caso de reintegro a la actividad, serán utilizados para la determinación del haber, los haberes plenos actualizados que fueran tomados como base de cálculo para el pago de aportes y contribuciones mencionado.

ARTÍCULO 27.- La Caja en el caso de otorgar el beneficio de Jubilación por Invalidez en forma transitoria, deberá indicar el periodo en el cual el beneficiario deberá ser sometido a una nueva Junta Médica, lapso que no podrá superar los dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 28.- En caso que respecto de la viuda o el viudo, se verifiquen domicilios reales distintos al momento del óbito del causante, los mismos, para poseer el derecho al beneficio, deberán acreditar convivencia en idéntica dirección al fallecimiento, salvo para aquellos casos que por fundadas razones excepcionales no hayan convivido al momento del deceso, en cuya situación corresponderá verificarse la asistencia económica recíproca por el lapso de no convivencia.

Los derechohabientes que pretendan ejercer derechos derivados de matrimonios celebrados en el extranjero, deberán acreditar la inscripción del mismo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en el marco del artículo 119 de la Ley Provincial N° 887 y el artículo 77 de la Ley Nacional N° 26.413, o en cualquiera de las jurisdicciones de nuestro país bajo su normativa local y la nacional citada.

Cuando no se haya procedido con la inscripción mencionada, el o la derecho-habiente deberá acreditar las condiciones y documental estipulada en el artículo 29 del régimen previsional provincial.

ARTÍCULO 29.- A los fines de los artículos 28 y 29 del régimen previsional provincial, se entiende por unida o unido de hecho a aquella persona que pruebe fehacientemente haber convivido con el causante en forma normal y permanente, en relación de aparente matrimonio

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

G. T. F.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur* 1271/23  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

con proyecto de vida en común de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento del causante, de dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes y de cinco (5) años en el caso de no ser así.

Se entiende respecto de la descendencia reconocida, en los casos que haya existido interrupción en el vínculo del solicitante y del causante en forma previa al período de dos años antedicho, que los hijos deberán haber nacido durante el último lapso de convivencia ininterrumpida previo al fallecimiento, caso contrario se extenderá el plazo de acreditación a cinco (5) años.

La prueba para acreditar la convivencia de dicha unión en ningún caso podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, pudiendo verificarse por cualquiera de los medios de pruebas previstos, tales como:

- a) Partida, Certificado o Acta de Matrimonio celebrado en el extranjero con su debida legalización.
- b) Documento público o privado de fecha cierta que acredite directamente o en forma incidental, por denuncia o declaración del o de la causante la existencia contemporánea de la convivencia en aparente matrimonio (póliza de seguro, contrato de locación de la vivienda familiar, beneficiario de obra social y otras pruebas similares).
- c) Constancia de igual domicilio del causante y la conviviente o de la causante y del conviviente, consignados en documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escritura pública, tarjeta de crédito, factura de servicios públicos y otros documentos similares.
- d) Informe socio-ambiental o similar, de así considerarlo la Caja.
- e) Otro medio de prueba establecido por la CPSPTF

Lo antedicho aplicará siempre y cuando mínimamente se presente respecto del/la titular y el/la causante una prueba diferente por año en las que se observe idéntico domicilio declarado, salvo que las excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente. Para este último caso, podrá presentarse prueba testimonial, no obstante la prueba de los testigos deberá ser corroborada obligatoriamente con alguna de las mencionadas e Informe socio-ambiental o similar correspondiente.

Quien invoque la existencia de una prestación alimentaria para obtener el derecho a pensión, deberá acreditar documentalmente su origen, pertinencia y subsistencia al momento del deceso del causante.

ARTÍCULO 30.- A fin de establecer si el derecho-habiente se encuentra incapacitado para el trabajo, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 25 de la Ley Provincial N° 561 y su reglamentación respecto de la conformación de la Junta Médica Previsional.

El pensionado que obtuviera la prestación en el marco de este artículo, queda sujeto a

ES COPIA FIE DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

reconocimientos médicos periódicos que establezca la caja según la patología; esto siempre que no hubiera percibido la prestación por más de 10 años desde la fecha de concesión o desde los 18 años de edad, lo último ocurrido. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

Desaparecida la incapacidad causal de la prestación, se extinguirá la misma.

La invalidez total transitoria no dará derecho a pensión.

Considerase como a cargo del causante cuando exista mínimamente una asistencia económico-alimentaria de aquel a favor del solicitante. La Caja definirá pautas objetivas para establecer dicha condición.

ARTÍCULO 31.- Se entiende por finalización de los estudios, al momento en que el beneficiario no curse más estudios por cualquier causa.

ARTÍCULO 32.- A falta de viuda o unida de hecho o viudo o unido de hecho, la totalidad del haber de la pensión corresponde a los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 28.

ARTÍCULO 33.- Se entiende que el jubilado se encontraba amparado por lo establecido en la Ley Provincial N° 561 al momento de producirse el fallecimiento del mismo, cuando se encontrare gozando de una prestación local en el marco de la normativa previsional provincial.

Se entiende que el afiliado en actividad se encontraba amparado por lo establecido en la Ley Provincial N° 561 al momento de producirse el óbito del mismo, cuando se hallare realizando aporte personal a la Caja provincial o; de encontrarse realizando aporte a otro régimen previsional, cumpliera, a la fecha de la muerte, con los requisitos para acceder al beneficio contemplado en el artículo 21 del régimen previsional local y el ente previsional provincial resultare «caja otorgante» en el marco del artículo 84 del mismo plexo normativo.

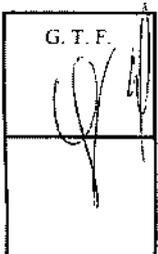
De no haberse encontrado el causante, amparado de acuerdo a lo aquí planteado, se entiende que su muerte no generó un desequilibrio económico en el o los sobrevivientes a cargo - de existir-, que merezca cobertura del sistema previsional provincial.

La opción por la pensión de esta ley, mencionada en el artículo reglamentado por el presente, solo podrá realizarse respecto del beneficio graciable o no contributivo

A fin de establecer si los parientes del causante en las condiciones del artículo 28 de la Ley Provincial N° 561 que siguen en orden de prelación, se encuentran incapacitados para el trabajo, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 25 de la Ley Provincial N° 561 y su reglamentación respecto de la conformación de la Junta Médica Previsional.

El pensionado que obtuviera la prestación en el marco de este artículo, queda sujeto a reconocimientos médicos periódicos que establezca la Caja según la patología; esto siempre que no hubiera percibido la prestación por más de 10 años desde la fecha de concesión o desde los 18 años de edad, lo último ocurrido. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

Desaparecida la incapacidad causal de la prestación, se extinguirá la misma.

La invalidez total transitoria no dará derecho a pensión.

ARTÍCULO 34.- Los solicitantes de beneficios de Jubilación por Invalidez y Pensión deberán encontrarse amparados según lo establecido por los artículos 23 y 33 de la ley reglamentada por el presente, siendo ésta Caja otorgante de los mismos cuando los últimos servicios prestados por el causante pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años continuos o discontinuos en los mismos en forma efectiva.

El requisito mínimo de diez (10) años de servicios efectivos, no será aplicable cuando el afiliado no tenga cobertura en otro sistema previsional o, aun teniendo la misma, el tiempo sea inferior al prestado en las Administraciones del presente régimen.

Cuando el afiliado en actividad -solicitante de Jubilación por Invalidez o causante de Pensión- no cumpla o no haya cumplido con el mínimo de diez (10) años de servicios efectivos, el beneficiario deberá realizar el aporte personal que para los servicios comunes, generales o ordinarios corresponda según el artículo 8º de la Ley Provincial Nº 561 sobre el haber pleno de la prestación, hasta alcanzar el período mínimo mencionado. Para el caso de los beneficios por invalidez, el aporte aquí establecido no operará mientras sea de aplicación la retención del aporte y contribución indicado en el último párrafo del artículo 26 del presente.

A fin de verificar la falta de cobertura en otro sistema, los solicitantes deberán acreditarla mediante la presentación del acto administrativo dictado por la caja correspondiente; no resultando válido como medio probatorio la declaración jurada del interesado ni ningún otro medio que el mencionado previamente.

ARTÍCULO 35.- Entiéndase como docentes a todos aquellos trabajadores que se desempeñaren en los servicios educativos en los diferentes niveles y modalidades según lo previsto en la Ley Provincial de Educación Nº 1018 y/o normativas análogas en extraña jurisdicción, incluyendo a quienes presten servicios por cargos electivos dentro del ámbito provincial o municipal, o cargos ejecutivos dentro del ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia o el que en el futuro lo reemplace o su análogo de jurisdicción municipal, siempre que para la designación se exija título docente o afín.

A los fines de acreditar los requisitos exigidos en el artículo reglamentado por el presente, se deberán presentar las correspondientes certificaciones de servicios y remuneraciones expedidas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia o el que en el futuro lo reemplace o su análogo de jurisdicción municipal.

a) En relación a las doce (12) horas cátedras exigibles sobre los servicios dentro del ámbito de la educación requeridos, se deberán presentar las correspondientes certificaciones de servicios y remuneraciones expedidas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

G. T. F.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1271/23

- Provincia o el que en el futuro lo reemplace o su análogo de jurisdicción municipal.
- b) Sin reglamentar.
  - c) Sin reglamentar.
  - d) Sin reglamentar.
  - e) Para el cálculo de la compensación aquí referida, se fraccionarán los meses en días.
  - f) Para el cálculo de la compensación aquí referida, se fraccionarán los años en días.

ARTÍCULO 35 bis.- Se entiende por atención directa a paciente a aquella que se realiza frente al paciente vivo y sin intermediarios.

Se entenderá por cumplido el requisito de atención directa a paciente aun cuando esta no se realice por toda la jornada laboral normal y habitual, siempre que al menos se haya desempeñado en la misma mínimamente la mitad de la jornada laboral promedio durante el lapso anual.

El Ministerio de Salud certificará los períodos en los cuales cada profesional indicado en el artículo reglamentado por el presente, haya prestado servicios en las condiciones antedichas. Para esto, dicho Organismo dictará un procedimiento administrativo interno que permita constatar fehacientemente los parámetros determinados en el presente.

Posterior a dicha certificación, la CPSPTF en cada caso individual podrá verificar la correspondencia de la misma.

ARTÍCULO 35 ter.- Se entenderá por cumplido el requisito de atención directa de paciente aún en los casos de desempeñarse en cargos jerárquicos y que por ello la atención directa de paciente no pueda realizarse por toda la jornada laboral normal y habitual, siempre que al menos este tipo de atención se haya cumplido durante el cincuenta por ciento (50%) de dicha jornada o su equivalente en horas mensuales.

Se entiende como "profesionales de la salud" a aquellos agentes o dependientes del área médico-forense que cuenten con carrera de grado universitaria en ciencias de la salud o ciencias forenses.

Se entiende como «técnicos de la salud» a aquellos agentes o dependientes del área médico-forense con formación en ciencias de la salud o pericias forenses y evisceraciones u obducción, en Institutos Universitarios o Institutos, Colegios o Escuelas de Educación Superior no comprendidos en el párrafo anterior.

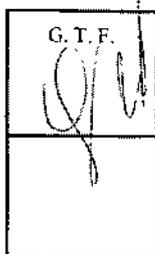
Se entiende como «auxiliares de enfermería» a aquellos trabajadores de la salud que se desempeñen en el nivel auxiliar de enfermería, autorizados por autoridad competente para el ejercicio de dicha actividad.

El Ministerio de Salud, certificará los períodos en los cuales cada profesional, técnico o auxiliar indicados en los párrafos precedentes se haya desempeñado en atención directa de pacientes en las condiciones del artículo reglamentado por el presente. Para esto, dicho

ES COPIA DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

Organismo dictará un procedimiento administrativo interno que permita constatar fehacientemente los parámetros determinados por el presente.

Posterior a dicha certificación, la CPSPTF en cada caso individual podrá verificar la correspondencia de la misma.

Para los casos de profesionales, técnicos o auxiliares que no realicen tareas en atención "directa" de pacientes, ya sea por la naturaleza de sus funciones y/o por no cumplir los parámetros establecidos en la Ley, dichas actividades serán evaluadas según los artículos 38 y 39 de la Ley Provincial N° 561 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 36.- Las certificaciones de servicios y remuneraciones confeccionadas por los Organismos empleadores contenidos en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 561, que incluyan total o parcialmente las tareas mencionadas en el artículo reglamentado por el presente, deberán indicar en forma precisa los períodos en que se desempeñaron y los tiempos de tales servicios diferenciales. Cuando corresponda analizar este tipo de servicios aportados a un Organismo previsional de extraña jurisdicción, se deberá verificar que este requisito se encuentre acreditado en el Reconocimiento de Servicios correspondiente.

ARTÍCULO 36 bis.- Las certificaciones de servicios y remuneraciones confeccionadas por los Organismos empleadores contenidos en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 561, que incluyan total o parcialmente las tareas mencionadas en el artículo reglamentado por el presente, deberán indicar en forma precisa los períodos en que se desempeñaron y los tiempos de tales servicios diferenciales. Cuando corresponda analizar este tipo de servicios aportados a un Organismo previsional de extraña jurisdicción, se deberá verificar que este requisito se encuentre acreditado en el Reconocimiento de Servicios correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38.- Para el cálculo de la compensación aquí referida, se fraccionarán los años en días.

Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas e insalubres, en todos los casos deberán ser determinantes de vejez o agotamiento prematuro para ser consideradas como tales. A fin de aplicar la compensación establecida por el artículo reglamentado por el presente, se deberán reconocer dichas tareas. A estos efectos el Ministerio de Trabajo y Empleo o la autoridad administrativa competente deberá proceder conforme el artículo 39 de la ley aquí reglamentada.

ARTÍCULO 39.- A los efectos de establecer las tareas penosas, riesgosas e insalubres, determinante de envejecimiento o agotamiento prematuro, el Ministerio de Trabajo y Empleo o la autoridad administrativa competente deberá proceder conforme el procedimiento establecido en el Decreto Provincial N° 1336/09.

ARTÍCULO 40.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda el presente régimen el afiliado debe reunir los requisitos necesarios de acuerdo al régimen que lo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

G. T. F.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

corresponda, encontrándose en actividad en algunas de las administraciones adheridas al sistema previsional provincial; salvo que, habiendo alcanzado los requisitos jubilatorios del régimen con mayor exigencia, la Caja local resulte «caja otorgante» del beneficio según lo previsto por el artículo 84 de la Ley Provincial N° 561.

ARTÍCULO 41.- La Caja no hará efectivo el pago del haber previsional hasta tanto no se acredite el cese definitivo del agente en el desempeño de sus funciones en cualquier jurisdicción. Cuando sea aplicable la excepción prescripta en el artículo 40 del presente, el beneficio se abonará a partir de la fecha de solicitud o cese en extraña jurisdicción, lo que ocurra último.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sea presentada la solicitud, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. No obstante esto, las ampliaciones solo serán tramitadas cuando hayan transcurrido un mínimo de cinco (5) años, salvo que acredite cese de servicios o inicio de trámite previsional en otro Organismo previsional.

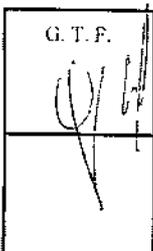
En caso de no reunir los requisitos para obtener un beneficio, la solicitud de cierre de cómputo quedará sin efecto, sin que esto implique la interrupción de las actuaciones y su análisis bajo la normativa que corresponda.

ARTÍCULO 42.- Cuando existan deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la Caja, la misma operará en forma automática a partir del mes siguiente de haber sido notificada.

ARTÍCULO 43.- Para la determinación del haber inicial se procederá de la siguiente manera:

- a) En primer lugar se establecerá un importe que se denominará «Haber Pleno» a través del siguiente mecanismo:
  - I. Se determinará el mes base, el cual será, según corresponda, el inmediato anterior al mes calendario en que se efectivizó el cese definitivo de servicios o el mismo mes en que se efectivizó el cese definitivo si este último hubiera ocurrido el último día del mes o el inmediato anterior al mes en que solicitó el cierre de cómputos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, último párrafo, de la Ley Provincial N° 561;
  - II. a estos efectos se considerarán los importes sujetos a aportes y contribuciones -con excepción de los conceptos excluidos en el inciso a.4 del artículo 43 de la Ley Provincial N° 561- de las mejores sesenta (60) remuneraciones consecutivas de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas, las que serán actualizadas al mes base mediante la aplicación del coeficiente de actualización salarial;
  - III. los retroactivos que existan en las remuneraciones computadas, serán analizados por la Caja siempre que los mismos superen a la liquidación mensual del mes en que se abonen, excluyéndose de dicha evaluación a aquellos que resulten inferiores, debiendo en este último caso, considerar los mismos como parte integrante de la remuneración correspondiente al periodo computado;

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirección General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1271/23

- IV. se excluirán de las remuneraciones computadas, aquellos retroactivos percibidos en la primera remuneración del período establecido en el apartado II o IX según corresponda, debiendo incluirse no obstante en el análisis indicado en el apartado III, a la remuneración posterior -si existiere- del período establecido en el apartado II o IX según corresponda;
- V. sin perjuicio de lo establecido en el apartado III, cuando en el período a computar existan retroactivos cuyo origen no pueda ser verificado ni surja de las inspecciones correspondientes, los mismos no serán tenidos en cuenta.
- VI. cuando existan reducciones del haber mensual respecto de períodos en los que se mantenga la relación de dependencia, los importes a tener en cuenta serán los equivalentes al cien por ciento (100%) de la remuneración que hubiere correspondido percibir en caso de prestar servicios en forma normal y habitual;
- VII. en el caso de haber cesado durante el transcurso del mes -no coincidiendo el mes de cese con el mes base-, y de existir una movilidad en el mismo período, ésta impactará para la actualización de las remuneraciones, correspondiendo aplicar el reconocimiento retroactivo de la movilidad según lo establecido por el artículo 46 ter, por el período prorrateado correspondiente;
- VIII. la sumatoria de dichos importes actualizados se dividirá por sesenta (60);
- IX. en los supuestos en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios con remuneraciones dentro de las Administraciones del régimen, se tomarán los períodos laborados y la sumatoria de los importes considerados debidamente actualizados y se dividirá por la cantidad de meses aportados;
- X. en los supuestos en que el trabajador compute menos de sesenta (60) meses de servicios con remuneraciones dentro de las Administraciones del régimen, se tomarán los períodos laborados y la sumatoria de los importes considerados debidamente actualizados y se dividirá por sesenta (60);
- XI. este monto siempre se establecerá a la fecha de cese o fallecimiento del causante, dejándose consignado esto en las actuaciones pertinentes así como que el mismo se encuentra sujeto a la aplicación de las movilidades surgidas con posterioridad a dicha data.
- b) El importe del haber inicial se establecerá multiplicando el Haber Pleno obtenido de ejecutar el inciso anterior por el porcentual del beneficio establecido según las siguientes pautas:

- I. Para el caso de las jubilaciones obtenidas en el marco del artículo 21 de la Ley Provincial N° 561; el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes al sistema de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1271/23

reciprocidad de los cuales al menos veinticinco (25) años de servicios sean con aportes efectivos al presente régimen computados a partir de enero de 1985.

Para el caso de los beneficios estatuidos por los incisos b) y d) del artículo 35 de la Ley Provincial N° 561, el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de veinte (20) años de servicios con aportes al sistema de reciprocidad, de los cuales al menos quince (15) años de servicios hayan sido con aportes efectivos al presente régimen.

Para los demás beneficios jubilatorios con aporte diferencial, el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de veinticinco (25) años de servicios con aporte al sistema de reciprocidad, de los cuales al menos veinte (20) años de servicios hayan sido con aportes efectivos al presente régimen.}

Cuando la cantidad de años con aportes efectivos al sistema provincial resultare inferior a los establecidos en los párrafos anteriores y/o la cantidad de años de servicios totales fuera inferior a los reglados en los mismos, el porcentaje del haber inicial se establecerá en base a la cantidad de años faltantes para completar lo requerido en los párrafos previos, aplicándose esta fórmula:

- i. Se establecerán los años faltantes para completar el requisito mínimo de años de servicios con aporte efectivos al sistema provincial -A.F.S.P.- para luego multiplicarlo por tres (3);
- ii. se establecerán los años faltantes para completar el requisito mínimo de años de servicios con aporte en el sistema de reciprocidad establecido por el Decreto Ley N° 9316/46 -A.F.T.S.- para luego multiplicarlo por tres (3);
- iii. en todos los casos se computarán años enteros, descartándose las eventuales fracciones inferiores a ese período;
- iv. se sumarán el A.F.S.P. y A.F.T.S., cuyo resultado se sustraerá de cien (100) y su diferencia será considerada como porcentual del ochenta y dos (82).
- v. El porcentaje de la prestación corresponderá al número resultante de multiplicar ochenta y dos (82) por el porcentual resultante del acápite anterior.

La proporción sobre el haber pleno inicial en ningún caso resultará inferior al 66% sobre el haber pleno surgido del inciso a) del presente artículo.

Cuando el beneficiario para obtener la prestación haya invocado el Convenio de Reciprocidad estatuido por la Resolución de la ex-Secretaría de Seguridad Social de la Nación N° 363/1981, se deberá dar por satisfecho el requisito mínimo de aportes a la Caja provincial en forma automática, procediendo únicamente a la disminución establecida por

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur* 1271/23  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

este apartado solo respecto del mínimo de treinta (30) años de servicios dentro del sistema de reciprocidad, ejecutando asimismo lo indicado en el artículo 7° de la mencionada Resolución nacional.

Considérese cese definitivo al último día en que el trabajador mantuvo relación de dependencia.

II. Para las prestaciones de jubilación por edad avanzada, el haber inicial será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la base de cálculo determinada según el inciso a).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo del régimen previsional provincial, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo determinada según el inciso a).

III. Para la jubilación por invalidez, el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a).

IV. Para la pensión, el haber inicial será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que hubiere gozado o que por invalidez le hubiera correspondido percibir al causante.

ARTÍCULO 44.- (Derogado por Ley Provincial N° 742).

ARTÍCULO 45.- (Derogado por Ley Provincial N° 742).

ARTÍCULO 46.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 46 bis.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 46 ter.- El reconocimiento establecido en el artículo reglamentado por el presente, operará a partir de las movilidades aplicables en pasividad desde Enero/23, cuyo hecho generador haya sido las variaciones salariales devengadas en actividad desde Diciembre/22.

Estas se reconocerán retroactivamente al mes anterior, actuando de la misma manera con todas las actualizaciones aprobadas en esas condiciones en forma sucesiva.

Cuando el reconocimiento retroactivo comprenda al mes de junio o diciembre en actividad, junto al mismo se procederá al ajuste correspondiente al haber anual complementario establecido en el artículo 48 de la Ley Provincial N° 561. Del mismo modo será reconocido el rubro «simultaneidad» obtenido de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Provincial N° 561.

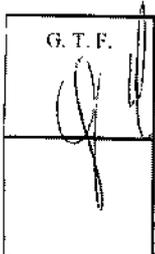
ARTÍCULO 47.- El rubro «simultaneidad», sin perjuicio de las exigencias estatuidas en el artículo reglamentado por el presente, se reconocerá a los beneficiarios que obtuvieran la prestación por invocación del convenio de reciprocidad jubilatoria estatuida por el Decreto-Ley N° 9316/1946 y sus modificatorias, quedando excluidos aquellos que obtuvieran la prestación por invocación del convenio de reciprocidad jubilatoria instituido por la resolución de la ex-Secretaría de Seguridad Social de la Nación N° 363/1981.

La CPSPTF, a través del estamento interno que disponga, reglará las metodologías de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despecho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1 2 7 1 / 2 3

cálculo del valor inicial del concepto «simultaneidad», considerando la normativa de cada régimen general o común por el cual el administrado computara servicios simultáneos, como así también la definición de las reglamentaciones que fueran necesarias, esto a medida que surgiera tal necesidad.

El valor surgido del cálculo indicado en el artículo anterior, deberá ser incorporado al haber pleno de la prestación, para lo cual debe ser multiplicado por cien (100) y dividido por el porcentual determinado del beneficio.

A los efectos de la movilidad del monto de este ítem se deberá tomar en cuenta la naturaleza de la labor desempeñada por el beneficiario en extraña jurisdicción, aplicando para su movilización la que haya sido prevista para el escalón o agrupamiento –aprobado por la Caja- que nuclea a los trabajadores que desempeñen tareas análogas.

ARTÍCULO 48.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 49.- (Derogado por Ley Provincial N° 1210).

ARTÍCULO 50.- Sin reglamentar.

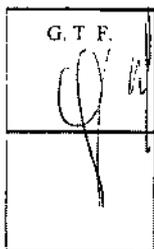
ARTÍCULO 51.- La incompatibilidad determinada por el artículo reglamentado por el presente, desaparece a partir de que el beneficiario, por convenirle más el beneficio del régimen previsional local, renunciare a la o las pensiones graciables o no contributivas, debiendo para ello acreditar la o las bajas correspondientes.

Al momento de observarse una presunta incompatibilidad, dicha situación deberá ser notificada por la Caja, otorgándosele al beneficiario un plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración, bajo apercibimiento de suspensión de la prestación. De no mediar respuesta alguna o que la misma no acredite la correspondencia de la continuidad del goce, el beneficio será automáticamente suspendido hasta que se extingan las causales que dieran origen a dicha incompatibilidad, momento en el cual se reactivará el beneficio, reteniendo del haber del mismo hasta veinte por ciento (20%) hasta tanto se recuperen los valores adeudados actualizados según el período de incompatibilidad correspondiente.

Cuando exista incompatibilidad entre el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas y el beneficio otorgado por esta Caja sea el más beneficioso respecto del valor mensual que percibe el titular, el cargo se efectuará sobre el monto total mensual acumulado correspondiente a la o las prestaciones incompatibles de menor valor.

La Caja definirá el procedimiento para dar cumplimiento al recupero de los montos abonados en más de acuerdo a lo aquí normado, pudiendo establecer excepciones o moderaciones en las actualizaciones según criterios de vulnerabilidad.

En el marco del artículo aquí reglamentado, sin desmedro de lo indicado en la presente reglamentación y en los que no se oponga, resulta aplicable para el reintegro de lo percibido



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y P.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, la Resolución de Directorio C.P.S.P.T.F. N° 96/2021, o aquella que en el futuro la modifique o remplace.

ARTÍCULO 52.- El beneficiario que se ausentare del país deberá comunicar a la Caja tal novedad siempre y cuando dicho alejamiento fuera por el término de más de noventa (90) días y hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

Facúltese a la Caja a reglamentar la radicación -ausencia del país por más de trescientos sesenta y cinco (365) días-, respecto a la percepción del beneficio, debiendo tenerse en cuenta para esto el régimen de corresponsabilidad con otras naciones y/o normativa nacional respecto a la exportación de divisas.

ARTÍCULO 53.- (Derogado por Ley Provincial N° 1076).

ARTÍCULO 54.- Las Entidades Empleadoras deberán presentar hasta el día cinco (5) de cada mes, utilizando los medios digitales que fije la Caja, la nómina de trabajadores con carácter de Declaración Jurada. En ella se deberá identificar mínimamente CUIT de la Entidad; CUIL de cada empleado o clave de identidad nacional que la reemplace; remuneración sujeta a aportes y montos de aportes y contribuciones que correspondan según las normas vigentes; así como todo otro dato relacionado que sea solicitado por la Caja.

También informarán las altas antes del inicio de la relación laboral y las bajas inmediatamente de producido el hecho; utilizando los medios digitales y respetando los plazos que establezca la Caja.

Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo reglamentado por el presente por parte de los agentes y/o funcionarios intervinientes, será pasible de la aplicación de sanciones con apercibimiento o multas de hasta el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales de un agente de la Administración Pública Provincial. Facúltese a la Caja para dictar el procedimiento a fin de dar cumplimiento a lo aquí establecido, debiendo establecer mínimamente el derecho a defensa de los involucrados.

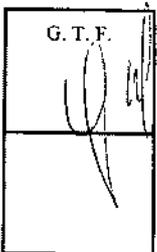
La autoridad que disponga de los fondos de la Caja -indicados en el artículo 4º de la Ley Provincial N° 561- para otra aplicación que la que expresamente asigna dicha norma, sin perjuicio de lo que dispone el inciso k) del artículo reglamentado por el presente, será considerado incumplimiento de deberes de funcionario público.

ARTÍCULO 55.- Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo reglamentado por el presente por parte de los agentes y/o funcionarios intervinientes, será pasible de la aplicación de sanciones con apercibimiento o multas de hasta el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales de un agente de la Administración Pública Provincial. Facúltese a la Caja para dictar el procedimiento a fin de dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 56.- Los afiliados a la Caja quedan obligados a cumplimentar los requisitos que esta le solicite en la oportunidad y términos exigidos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y I.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Podex Ejecutivo*

1271/23

ARTÍCULO 57.- (Derogado por Ley Provincial N° 1210).

ARTÍCULO 58.- Entiéndase como agotada la instancia administrativa, cuando hubiere sido emitido un acto administrativo por la máxima autoridad competente de la Caja que de resolución al Recurso de Reconsideración o al Recurso Jerárquico.

ARTÍCULO 59.- Los empleadores comprendidos en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 561 se encuentran obligados a dar respuesta a los requerimientos efectuados por la Caja en el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo de la complejidad de la misma.

Misma obligación poseen los organismos, reparticiones u oficinas públicas que en sus registros cuenten con información conducente para la averiguación de los extremos legales puestos en estudio de la Caja.

La Caja queda facultada para instar y proceder a la firma de convenios con los Organismos, reparticiones u oficinas públicas nacionales, provinciales, municipales o comunales, que entienda posean registros informativos de importancia para sus fines institucionales, tendientes a obtener acceso a los mismos según se acuerde con los entes mencionados.

ARTÍCULO 60.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 61.- Cuando el empleador intime al trabajador que hubiese reunido los requisitos necesarios para acceder el beneficio jubilatorio en el presente régimen o en alguno de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, deberá acompañar en dicha pieza toda la documentación que a fin de iniciar el trámite jubilatorio o de reconocimiento de servicios la Caja establezca.

La extinción laboral, en caso de concesión del beneficio, operará a los treinta (30) días corridos desde la fecha notificación al empleador del acto administrativo otorgante. En el supuesto de caducidad del plazo conferido para el inicio de las actuaciones sin darse cumplimiento a esto, la extinción laboral operará al día siguiente de transcurridos los ciento ochenta (180) días corridos de notificada la intimación, salvo que dicha situación hubiere ocurrido por causas no atribuibles al administrado, en cuyo caso, de corresponder, deberá ser acreditado por el involucrado.

ARTÍCULO 62.- Para la aplicación del supuesto establecido en el artículo 64 de la Ley Provincial N° 561, el beneficiario deberá acreditar la naturaleza de la tarca en cuestión.

ARTÍCULO 63.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 64.- Cuando el jubilado reingrese a la actividad remunerada en los términos del artículo reglamentado por el presente, cuya cuantía mensual sea superior a dos (2) veces el haber mínimo jubilatorio y su prestación jubilatoria equivalga a siete (7) o más dicho haber mínimo, este último sufrirá una reducción del veinte por ciento (20 %), salvo que la actividad en la cual reingrese sea la contemplada por el último párrafo del artículo 35 ter de la Ley aquí reglamentada, en cuyo caso no existirá reducción alguna.



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despecho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

ARTÍCULO 65.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 66.- El jubilado o la repartición al momento de denunciar el reingreso a la actividad, deberá acompañar el instrumento que acredite tal situación y la remuneración percibida en caso de proceder la aplicación de lo establecido en el artículo 64 de la Ley aquí reglamentada.

ARTÍCULO 67.- En el marco de lo reglado por los artículos 66 y 67 de la Ley Provincial N° 561, sin desmedro de lo indicado en la presente reglamentación y en lo que no se oponga, resulta aplicable para el reintegro de lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, la Resolución de Directorio CPSPTF N° 19/2018, o aquella que en el futuro la modifique o reemplace.

La actualización de los haberes percibidos indebidamente se realizará utilizando los coeficientes de movilidad que hayan sido previstos para el escalafón o agrupamiento al cual se encuentre equiparada la prestación según el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561 y el Decreto Provincial N° 1374/20.

ARTÍCULO 68.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 69.- Considerése cese o cese definitivo, al último día en que el trabajador mantuvo relación de dependencia con su empleador.

La renuncia condicionada presentada en el marco del segundo (2º) párrafo del artículo 69 de la Ley Provincial N° 561, resultará efectiva a partir del primer día del mes siguiente al que cumpla los treinta (30) días corridos a contar desde fecha de emisión del acto administrativo correspondiente, salvo que este último sea recurrido -en cuyo caso el afiliado deberá poner en conocimiento al empleador de tal situación- o que medie disposición del empleador indicando lo contrario en son de la normativa laboral aplicable en su ámbito, cuestión que deberá ser comunicada a la Caja antes de la finalización del lapso mencionado. Vencido dicho plazo y sin mediar pronunciamiento del empleador, la Caja considerará como cesada la relación laboral, comenzando a abonar el beneficio a partir del primer (1º) día siguiente del vencimiento, entendiéndose a todo efecto como fecha de cese, al último día del plazo indicado. Ocurrido esto, la incompatibilidad respectiva procederá respecto del pago en actividad.

Lo establecido en el párrafo anterior no operará para los empleadores no incluidos en el régimen previsional provincial, en cuyo caso correrá por cuenta del afiliado la coordinación de los ceses respectivos con el alta del beneficio aquí definida.

Por cuestiones de razonabilidad, no corresponderá la presentación de la renuncia condicionada para las solicitudes de Jubilación por Invalidez y/o para aquellos casos en que la relación laboral de él o la requirente se encuentre extinguida en forma previa al inicio de las actuaciones.

La posesión de una deuda por parte de los afiliados a favor del empleador, no obstará a la confección y entrega a los primeros, de las Certificaciones de Servicios y Cese necesarias para el cómputo de servicios correspondiente para la obtención de un beneficio previsional.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - B.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1271/23

ARTÍCULO 70.- Los aportes y contribuciones que ingresen al sistema como consecuencia del reingreso a la actividad, quedarán comprendidos en el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional.

ARTÍCULO 71.- (Derogado por Ley Provincial N° 1076).

ARTÍCULO 72.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 73.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 74.- En el supuesto que la Caja entienda aplicable en el régimen provincial una disposición de carácter general que rige el Sistema Nacional de Provisión, deberá dictar a través de la máxima autoridad competente, el acto administrativo de alcance general que así lo establezca. Del mismo modo deberá proceder cuando dicha aplicación surja tras jurisprudencia reiterada.

Resultan aplicables en principio, la Ley Nacional N° 17.562 y sus modificaciones, respecto de las causales de pérdida y de extinción del beneficio de pensión y el artículo 16 de la Ley Nacional N° 14.236 y sus modificaciones, respecto de la prescripción de las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes previsionales.

ARTÍCULO 75.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 76.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 77.- (Derogado por Ley Provincial N° 1076).

ARTÍCULO 78.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 79.- (Derogado por Ley Provincial N° 1076).

ARTÍCULO 80.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 81.- El afiliado que invoque la reciprocidad jubilatoria alcanzada por los convenios Decreto-Ley Nacional N° 9316/1946, Resolución ex-Secretaría de Seguridad Social de la Nación N° 363/1981 y/o internacionales o aquellos que los modifiquen, deberá manifestarlo en forma expresa al momento de requerir un beneficio o solicitar la reapertura de las actuaciones.

Podrá, por el contrario, en el mismo momento, renunciar a la aplicación de la reciprocidad jubilatoria, salvo para el análisis de los beneficios de Jubilación por Invalidez, Pensión y Edad Avanzada, que por su naturaleza subsidiaria implican la obligatoriedad de verificar previamente la caja otorgante del beneficio o el cumplimiento de requisitos para la obtención de jubilación ordinaria en otra jurisdicción, según corresponda.

ARTÍCULO 82.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 83.- Sin reglamentar.

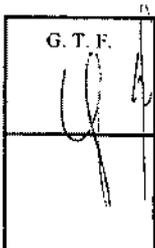
ARTÍCULO 84.- La determinación de caja otorgante se efectuará considerando la totalidad de los servicios prestados, ya sean en relación de dependencia o por cuenta propia, aplicando para esto la Resolución ex-Secretaría de Seguridad Social de la Nación N° 16/2010. Aplicará para el análisis de la concesión de todos los beneficios otorgados por la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Todos los servicios con aporte efectivo -autónomos o en relación de dependencia- junto

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1271/23

con aquellos que si bien, por cualquier causa, no se efectivizaron dichos aportes, hubiera correspondido hacerlo; serán tenidos en cuenta para dicha determinación.

La Caja deberá rechazar sin más trámite las solicitudes de otorgamiento de beneficio cuando de la declaración jurada formulada por el interesado al iniciar el trámite jubilatorio o de la documental aportada, surgiera que es otra la Institución previsional otorgante de la prestación.

ARTÍCULO 85.- La escala definida por el artículo 20 de la Ley Provincial N° 1076, será sólo aplicable para el análisis del cumplimiento de los requisitos de edad y servicios establecidos en el artículo 21 de la Ley Provincial N° 561. No operará para la evaluación de ningún otro parámetro ni bonificación estatuida por la demás normativa previsional.

ARTÍCULO 86.- Para el cómputo diferencial establecido por el artículo 28 de la Ley Provincial N° 1076 se tendrán en cuenta únicamente los servicios con aporte bajo el régimen previsional provincial.

Para el cálculo de la compensación aquí referida, se fraccionarán los años en días.

ARTÍCULO 87.- Respecto a la jubilación extraordinaria establecida por el artículo 13 de la Ley Provincial N° 1456, reformado por el artículo 3º de su par N° 1458, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La edad requerida en el inciso a) del artículo reglamentado por el presente para el inicio de las actuaciones, será la que el solicitante posea a ese momento;
- b) la mención del ingreso referido en el inciso b) del artículo reglamentado por el presente, responde a la relación de dependencia con las Administraciones adheridas a la Caja por la cual se pretenda dar por cumplido el requisito de encontrarse en actividad en alguno de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, impuesto por el inciso c) del artículo mencionado, debiendo el afiliado haber tenido continuidad laboral en alguna de las mencionadas administraciones desde el 31/12/17 hasta la fecha de solicitud del beneficio en cuestión.
- c) atento a la característica extraordinaria de esta prestación, para dar cumplimiento a los requisitos dispuestos por los incisos a) y d) del artículo reglamentado por el presente, deberán considerarse los años efectivos y reales, no admitiéndose el cómputo de servicios fictos surgidos de los mecanismos de compensación o bonificación existentes o a crearse ni la compensación sobre el faltante de edad;
- d) para los afiliados o afiliadas que simultáneamente cumplan con los requisitos para acceder a la jubilación extraordinaria y con los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley provincial N° 561, y no hayan hecho uso del derecho de opción al momento de la solicitud del beneficio, se considerará que se ha optado por la jubilación ordinaria general o común;
- e) para la cuantía inicial de la prestación se deberá establecer en forma previa el haber pleno aplicando para esto lo reglado por el inciso a) del artículo 43 del presente decreto reglamentario. Sobre este se extraerá la proporción correspondiente según la edad del beneficiario a la fecha de concesión del beneficio, relación esta que no se alterará durante la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1271/23

totalidad del usufructo de la prestación salvo lo previsto en el inciso siguiente;

- f) el beneficiario que optare por realizar el aporte mensual por el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el haber pleno con el que haya obtenido el beneficio, deberá realizarlo hasta alcanzar la fecha en la que hubiera accedido al beneficio estatuido por el artículo 21 de la Ley Provincial N° 561 con percepción del ochenta y dos por ciento (82%) móvil o hasta cumplir los sesenta (60) años de edad, lo que suceda último. Esta situación deberá ser informada al beneficiario, al momento de la concesión de la prestación;
- g) en caso de defunción del prestatario aportante, de existir beneficiario de pensión, éste último deberá continuar cumpliendo con obligación mencionada en el inciso anterior;
- h) para las solicitudes en trámite al momento de la vigencia de las Leyes Provinciales N° 1456 y N° 1458, el derecho a opción indicado en el artículo reglamentado por el presente, deberá ejercerse en forma previa a la resolución de dicha solicitud, de corresponder.

ARTÍCULO 88.- A partir de la vigencia de la presente reglamentación, aquellos/as beneficiarios/as cuyos haberes iniciales hayan sido determinados utilizando como base de cálculo lo establecido en el inciso a.1) del artículo 43 de la Ley Provincial N° 561 conforme texto que fuera modificado por el artículo 13 de la Ley Provincial N° 1076 y el artículo 5º de la Ley Provincial N° 1210, podrán solicitar la redeterminación del mismo conforme las pautas establecidas en los incisos a.1) y a.6) del artículo 43 de la Ley Provincial N° 561. El pago corresponderá desde el mes siguiente a la fecha de la solicitud, sin retroactivo.

Teniendo en cuenta la excepcionalidad del presente beneficio y el probable cúmulo de solicitudes de redeterminación a tramitarse en el corto plazo, la Caja quedará facultada para la aprobación de un mecanismo que permita el pago provisorio de un porcentual del monto estimado a cuenta de la redeterminación definitiva, momento en el cual se procederá a realizar los ajustes correspondientes, hecho que no podrá extenderse por más de seis (6) meses desde el período de comienzo de pago, no correspondiendo el abono de actualización alguna por ningún concepto.

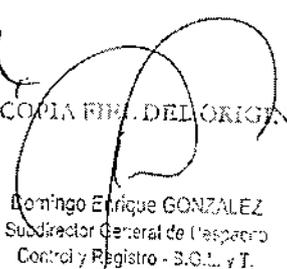
ARTÍCULO 89.- La Caja de Previsión Social de la Provincia en su carácter de autoridad de aplicación, en aras de su facultad de interpretación de los regímenes previsionales provinciales, queda autorizada a dictar normas de interpretación y de reglamentación correspondientes a los regímenes, a los beneficios y/o a los procedimientos administrativos y resolver sobre los casos no previstos en el texto de las leyes previsionales y sus decretos reglamentarios. Para esto deberá establecer un procedimiento que prevea la intervención en forma previa de las áreas técnico-administrativas internas pertinentes, en razón de a sus misiones.

G. T. F.

  
C.P. Federico Zapata García  
Ministro de Economía  
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

